

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001-33-35-013-2020-00196
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	SENEIDA MARIA EGEA FANDIÑO
Demandado:	POLICIA NACIONAL Y CLARITZA PEREZ TORRES
Asunto:	AUTO SE PRONUNCIA FRENTE A EXCEPCIONES Y TIENE POR NO CONTESTADA DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Vencido el traslado de la demanda en el presente proceso dentro del cual se contestó oportunamente la misma, proponiéndose excepciones mixtas y de fondo; asimismo, vencido el traslado de la demanda de reconvención sin que los demandados se hubieran pronunciado y, conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde continuar el trámite procesal a que haya lugar.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que de las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días.

A su vez, el artículo 201A respecto a los traslados que deban surtirse dentro de los procesos de conocimiento de esta jurisdicción, dispone:

“(…)

Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

(…)”

En el presente caso, se observa que la parte demandada, **CLARITZA PEREZ TORRES**, contestó la demanda y propuso las excepciones que denominó “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA; IMPROCEDENCIA DE LAS**

PRETENSIONES Y FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR"; también se advierte que la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional contestó la demanda y propuso como excepciones las que denominó **"ACTOS ADMINISTRATIVOS AJUSTADOS A LA CONSTITUCIÓN, LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA Y PRESCRIPCIÓN DE LAS MESADAS"**.

Entonces, teniendo en cuenta que el traslado de estas excepciones se surtió mediante el envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, según las constancias obrantes a folios 708 y 725 del expediente virtual, de las cuales una es mixta y el resto de fondo, se harán las siguientes precisiones:

En razón a que la de **"PRESCRIPCIÓN"** tiene el carácter de mixta y hasta esta etapa procesal no se encuentra probada, su resolución se diferirá al momento de proferirse sentencia.

De otra parte, por cuanto las demás excepciones planteadas tanto por la entidad demandada como por la señora Claritza Pérez Torres, son de **mérito o de fondo**, por tratarse simplemente de argumentos de defensa que pretenden enervar la prosperidad de las pretensiones, se advierte que estas se entenderán resueltas con la correspondiente motivación o argumentación de la sentencia.

Ahora bien, se advierte que mediante auto del 18 de marzo de 2022, entre otras determinaciones, se admitió la demanda de reconvención formulada por la señora **CLARITZA PÉREZ TORRES** contra la **POLICÍA NACIONAL** y **SENEIDA MARÍA EGEA FANDIÑO**, ordenándose su notificación por estado a la demandante en reconvención y la notificación personal al Director de la Policía Nacional, a la señora Seneida María Egea Fandiño, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público (fls. 729 a 731), la cual se surtió a través de correo electrónico remitido el 22 de marzo de 2022 (fls. 735 a 740), sin que los demandados en reconvención contestaran la demanda por lo que se tendrá por no contestada.

Finalmente, mediante correo electrónico del 25 de abril de 2022, el apoderado de la señora **CLARITZA PÉREZ TORRES** solicitó *"1. se me permita tener acceso al expediente virtual del proceso de la referencia y 2. Al haber sido admitida la demanda de reconvención, solicito al despacho de manera especial y respetuosa se efectúen las respectivas notificaciones de la misma y que los términos para dar respuesta a la demanda se tengan en cuenta por secretaría"* (fl. 749 pdf).

Al respecto, adviértase al memorialista que las notifiacciones del auto admisorio de la

demanda de reconvención se surtieron de conformidad con las previsiones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**;

RESUELVE

TERCERO: TENER por no contestada la demanda de reconvención presentada por la señora **CLARITZA PÉREZ TORRES**.

CUARTO: DIFERIR la decisión de la excepción de “**PRESCRIPCIÓN**” para el momento de proferir el fallo.

QUINTO: ADVERTIR que las excepciones de fondo se entenderán resueltas con la correspondiente motivación de la sentencia.

SEXTO: REMITIR por secretaría el expediente virtual al apoderado de la señora **CLARITZA PÉREZ TORRES**.

SÉPTIMO: INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, debiendo informar para tal efecto los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica, a la doctora **ANGIE LISETH ORTIZ ALBORNOZ**, identificada con la C.C N°1.098.718.832 y portadora de la T.P. No. 271.965 del C.S.J., como apoderada principal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**, conforme al poder obrante en el expediente virtual a folio 716.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica, al doctor **JONHSON ALFREDO PRIETO RAMÍREZ**, identificado con la C.C N°19.420.613 y portador de la T.P. No.

122.252 del C.S.J., como apoderado principal de la señora **CLARITZA PÉREZ TORRES**, conforme al poder obrante en el expediente virtual a folios 571 y 572.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza.

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCION SEGUNDA Por anotación en el estado electrónico No. <u>036</u> de fecha <u>17/06/2022</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM. 11001-33-35-013-2020-00196
--

Firmado Por:

Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a303adeb2c55cf82d2a008704a77494381c9699bc5542f9325dc89edaa736807**
Documento generado en 16/06/2022 10:20:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>